

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Verbal de Perturbación a la Posesión instaurado por Mónica María Rondón González en representación de la menor Andrea Carolina Prada Rondón y otros en contra de Juan de Dios Prada Jiménez.

Rad. 68679-3103-002-2019-00065-01

Magistrado sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

(Discutido y aprobado por la Sala en sesión virtual de la fecha, acorde con lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11724 del 28/01/2021).

San Gil, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

De conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra de

la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, declaró no probadas las excepciones de "Inexistencia de la perturbación de la posesión" y "Transito amparado en el statu quo" propuestas por el demandado; ordenó al demandado Juan de Dios Prada Jiménez que cese inmediatamente todos los actos perturbatorios a la posesión que viene ejerciendo por sí mismo o por intermedio de dependientes suyos, en el predio rural, denominado "Los Pomarrosos", ubicado en la vereda El arbolito del municipio de Barichara, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 302-11721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, donde fungen como poseedores en virtud de la copropiedad que ostenta la familia Prada Martínez; prohibió al demandado Juan de Dios Prada Jiménez a realizar y/o ejecutar obras o hechos que perturben el ejercicio normal de la posesión que ostenta la familia Prada Martínez sobre el predio rural "Los Pomarrosos", ubicado en la vereda El Arbolito del municipio de Barichara, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 302-11721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, haciendo la salvedad que esta prohibición va para cualquier acto diferente a permitir el paso del demandado sobre este predio Los Pomarrosos, que lo comunica al predio de su propiedad denominado El Arbolito, por cuanto se mantiene el Statu Quo decretado por la Autoridad de Policía; conminó al demandado Juan de Dios Prada Jiménez a pagar a favor de los demandantes cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada acto de contravención en que incurra, los que se impondrán a través del trámite incidental; negó la condena de los perjuicios al demandado Juan de Dios

Prada Jiménez; envió copia de la sentencia a la Inspección Municipal de Policía de Barichara para que obre y conste en dicha oficina y condenó en costas al demandado a favor de los demandantes.

Luego de revisar y valorar el acervo probatorio obrante en el plenario, consideró la primera instancia que, no existe una servidumbre de hecho como lo argumenta el demandado; además que, efectivamente éste incurrió en actos perturbatorios de la posesión ejercida por los demandantes en el predio "Los Pomarrosos" porque ingresó maquinaria para derribar obstáculos que estaban en la vía, hizo movimiento de taludes y abrió una vía de 7 metros con el argumento de hacer mantenimiento, cuando el permiso que tenía era solo de paso.

Sin embargo, en la sentencia se mantiene el Statu quo decretado por la autoridad policial para permitir que, el demandado Juan de Dios Prada Jiménez pueda seguir transitando por el predio "Los Pomarrosos".

III. LA APELACION

Inconforme con la decisión, el apoderado del extremo demandante interpone recurso de apelación únicamente frente al contenido del numeral tercero de la sentencia recurrida, porque considera que es incongruente.

Señala que, en la sentencia se declaró al demandado perturbador pero que puede seguir transitando por el predio de los demandantes bajo el amparo del statu quo; que esta decisión es incongruente, desproporcionada e irrazonable.

Que al no existir servidumbre legal o voluntaria, el statu quo es solo una medida provisional que no le da derecho al demandado a perturbar la

propiedad de los demandantes; que no se puede constituir una inseguridad jurídica o incertidumbre en donde los demandantes tengan que esperar que el demandado acuda a la jurisdicción ordinaria para imponer la servidumbre de tránsito, la que por cierto, no ha intentado por las vías legales después del amparo policivo.

Que el demandado con sus obras y hechos pretende seguir transitando para tratar de imponer por las vías extralegales una servidumbre que jamás ha existido; que con la inspección judicial se pudo establecer que el demandado cuenta con otras vías de acceso sin necesidad de perturbar la posesión pacífica y tranquila que ostenta la parte demandante.

Con estos argumentos solicita que se revoque el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen en el sub lite; esta Corporación es competente para desatar la alzada; y, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Sobre la procedencia de la apelación, ha de anotarse que la decisión es susceptible del recurso, porque fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por la parte con interés legítimo para hacerlo, además, de haberse sustentado en forma.

3. Ahora, respecto a la legitimación en la causa por activa y pasiva, no existe reparo alguno que formular por parte de esta Sala, pues la misma se encuentra debidamente acreditada en el proceso.

4. Delanteramente se debe precisar, que, no es objeto de controversia la existencia de la perturbación a la posesión ejercida por el demandado Juan de Dios Prada Jiménez, por encontrarse debidamente probados los actos perturbatorios por él ejercidos en el predio objeto de litis. Así pues, que, el problema jurídico a resolver, tal como se planteó desde la sustentación del recurso de alzada, radica en establecer si resultaba congruente mantener la medida de statu quo decretada al interior del proceso policivo, aun cuando se probó en el proceso y se declaró en la sentencia, la perturbación a la posesión.

5. De otra parte, se tiene que, el principio de congruencia de la sentencia exige que ésta debe estar acorde con los hechos y las pretensiones planteadas en la demanda, y, en el art. 281 del C.G.P. establece lo siguiente:

"Artículo 281. Congruencias.

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley..."

Además, el principio de congruencia de la sentencia, se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni *extra petita*, ni *ultra petita*, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto que durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos procedentes.

6. La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de congruencia como aquel "que busca que la sentencia tenga la debida coherencia, de modo que los fundamentos de la decisión judicial finalmente adoptada sean conocidos desde el momento de la demanda y durante el desarrollo del proceso, para garantizar así el ejercicio del derecho al debido proceso y a la defensa"¹

7. Aclarados estos aspectos y descendiendo al sub-lite, se tiene que, al momento de la presentación de la demanda, se solicitó como primera pretensión, "Ordenar al demandado Juan de Dios Prada Jiménez, que cese inmediatamente todos los actos perturbatorios a la posesión que viene ejerciendo por sí mismo o por intermedio de dependientes suyos, en el predio rural, denominado Los Pomarrosos...; como segunda pretensión, "Prohibir al mismo demandado Juan de Dios Prada Jiménez, a realizar y/o ejecutar obras o hechos, que perturben el ejercicio normal de la posesión que ostentan mis poderdantes sobre el predio rural Los Pomarrosos..."

8. En el numeral tercero de la sentencia de la primera instancia se dispuso: "Prohibir al demandado Juan de Dios Prada Jiménez a realizar y/o ejecutar obras o hechos que perturben el ejercicio normal de la posesión que ostentan la familia Prada Martínez sobre el predio rural Los Pomarrosos, ubicado en la vereda El Arbolito del Municipio de Barichara Sder, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 302-11721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, haciendo la salvedad que esta prohibición va para cualquier acto diferente a permitir el paso del demandado sobre los predios Los Pomarrosos, que lo comunica al predio de su propiedad denominado El Arbolito, por cuanto se mantiene el Statu quo decretado por la autoridad policial".

¹ Sentencia T-025 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

9. Siendo ello así, se observa que, en el presente asunto, la primera instancia estudió el caudal probatorio recopilado durante el trámite, y encontró soporte suficiente para efectuar el respectivo amparo posesorio solicitado por los demandantes, pero, de manera equivocada, mantuvo el statu quo que la autoridad administrativa decretó como medida provisional mientras se acudía a la jurisdicción ordinaria a dirimir el conflicto suscitado entre las partes.

En efecto, la determinación de la autoridad administrativa comprendió de manera provisional, el amparo de la aparente servidumbre alegada por el querellante; luego entonces, el argumento del juzgador para mantener dicha medida, no guarda congruencia con lo pedido en la demanda, si se tiene en cuenta que, se logró demostrar que el demandado efectuó actos perturbatorios en el predio "Los Pomarrosos" ubicado en la vereda El Arbolito del municipio de Barichara, situación que resulta contradictoria con lo decidido en el presente evento ya que la mera ocupación o uso del espacio alegado en el trámite policivo como servidumbre, dio origen a la perturbación alegada en el sub lite, por tanto, no resulta congruente sostener a través de medidas provisionales de tipo administrativo que *"tienen carácter y efectos provisionales, en razón a que permanecen hasta que el juez competente resuelva el fondo de la controversia"*², la situación que en principio aqueja a los demandantes y que posteriormente dio origen a la presente Litis, motivo más que suficiente para acoger los argumentos plantados por el apelante en su escrito.

10. Así las cosas, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, se deberá revocar parcialmente el numeral tercero de la sentencia de la primera instancia, en lo relacionado con la salvedad de mantener el statu quo decretado por la autoridad administrativa. Por lo

² Sentencia T-048 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell.

demás, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366-8 del C.G.P., se prescinde de la condena en costas.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

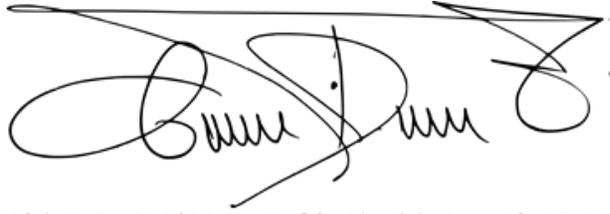
Primero: **REVOCAR** parcialmente el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, el 20 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

TERCERO: Prohibir al demandado Juan de Dios Prada Jiménez a realizar y/o ejecutar obras o hechos que perturben el ejercicio normal de la posesión que ostentan la familia Prada Martínez sobre el predio rural Los Pomarrosos, ubicado en la vereda El Arbolito del Municipio de Barichara Sder, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 302-11721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara.

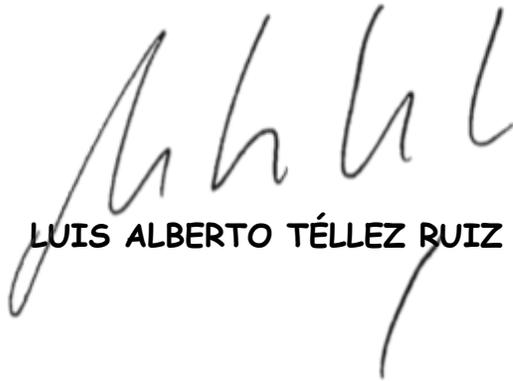
Segundo: Confirmar los demás numerales de la sentencia de la primera instancia.

Tercero: Sin condena en costas en esta instancia de conformidad con lo estatuido en el art. 365-8 del C.G.P.

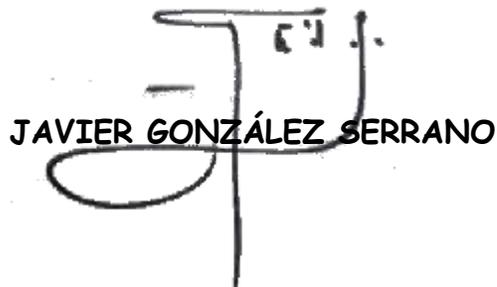
Los Magistrados³,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.